

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-600-1135-2011-00070-00
Radicación Juzgado 2° EPMS No. 54498600113520110007000
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00041-00

Auto Interlocutorio No. 557

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA** a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de 3.050 Unidades de Valor Tributario y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, concediéndole el subrogado de la ejecución de la pena por un período de 24 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

Por lo que el 17 de diciembre de 2018, el sentenciado **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA** pago caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 11 de enero de 2019 ante el Juzgado fallador.

El día 20 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”
Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 24 meses de prisión, que le fuere impuesta a **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA identificado con C.C. 13.377.419.**

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de

privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



INPEC

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación:

Apellido:

Apellido:

Apellido:

Apellido:

Por favor, asegúrese de haber ingresado correctamente su identificación y primer apellido.

| Identificación | Apellido | Nombre | Genero | Estado de Ingreso | Situación jurídica | Establecimiento a cargo |
|----------------|----------|--------|--------|-------------------|--------------------|-------------------------|
|----------------|----------|--------|--------|-------------------|--------------------|-------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-6001-113-2011-00276-00
Radicación Juzgado 1° EPMS No. 54001318700120170021300
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00027-00

Auto Interlocutorio No. 558

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, prohibición del porte de armas de fuego por un término de 6 meses y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole el subrogado de la ejecución de la pena por un período de 48 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$50.000.

Por lo que el 8 de marzo de 2017, el sentenciado **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA** pagó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de la misma anualidad ante el Juzgado fallador.

El 19 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia impuesta en contra del señor **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA**.

El 18 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta lo remite por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 25 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reasume el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia impuesta en contra de **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA**.

El 22 agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta lo remite por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El día 18 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, en la misma calenda se profirió auto en el que avocó el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”
Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 48 meses de prisión, que le fuere impuesta a **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA** identificado con C.C. **13.359.731**.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUI REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 13359731

Nombre y Apellido: [Redacted]

Fecha de Nacimiento: [Redacted]

Sexo: [Redacted]

Por favor, asegúrese de haber ingresado correctamente los datos antes de consultar.

| Identificación | Nombre y Apellido | Nombre | Apellido | Genero | Estado de ingreso | Situación jurídica | Establecimiento a cargo |
|----------------|-------------------|------------|------------|------------|-------------------|--------------------|-------------------------|
| 13359731 | [Redacted] | [Redacted] | [Redacted] | [Redacted] | [Redacted] | [Redacted] | [Redacted] |

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-60-01132-2016-00345-00
Radicación Juzgado 3° EPMS No. 54001318700320180019900
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00113-00

Auto Interlocutorio No. 559

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el subrogado de la ejecución de la pena por un período de 32 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

Por lo que el 22 de junio de 2018, el sentenciado **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO** suscribió diligencia de compromiso en la que se garantiza la caución juratoria ante el Juzgado fallador.

El 10 de junio de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO**.

El día 29 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 12 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”
Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 32 meses de prisión, que le fuere impuesta a **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO identificado con C.C. 88.142.855.**

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

— Módulo consulta PPL —

Identificación: 0642056
Nombre: ANEQUILO
Fecha de nacimiento: 1992

El usuario elige el número que ese identificador y presiona aceptar

| Identificación | Nombre | Apellido | Genero | Estado de ingreso | Situación jurídica | Establecimiento a cargo |
|----------------|----------|----------|--------|-------------------|--------------------|-------------------------|
| 0642056 | ANEQUILO | | | | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-2017-80533-00
Radicación Juzgado 2° EPMS No. 540018700220180023200
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00121-00

Auto Interlocutorio No. 560

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 50 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, concediéndole el subrogado de la ejecución de la pena, por reunirse los requisitos del artículo 63 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

Por lo que el 19 de abril de 2018, el sentenciado **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ** pago caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador.

El 6 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ**.

El día 1 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 11 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como quiera, que el Juez fallador no mencionó el término del período de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena, se tiene que conforme al artículo 63 del C.P. la misma se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años y que, en aplicación al principio de favorabilidad para el condenado, este Despacho aplicará favorablemente el término mínimo, es decir, dos (2) años.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones establecidas en el artículo 65 C.P., y que el período de prueba de dos (2) años del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma a la fecha se encuentra cumplida por lo que se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria y por ende según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 48 meses de prisión, que le fuere impuesta a **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ identificado con C.C. 5.486.955**

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de

privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **REINEL MONTAGUT NÚÑEZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

--- Modulo consulta PPL ---

Identificación:

Fecha de Nacimiento:

Código de Verificación:

Consultar

No existe el registro con esa identificación y/o fechas ingresadas

| Identificación | Nombre completo | Apellido | Genero | Estatus de Ingresos | Situación Jurídica | Establecimiento o cargo |
|----------------|-----------------|----------|--------|---------------------|--------------------|-------------------------|
| 839992 | JOSE | ANTONIO | M | ... | ... | ... |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016000727201980135
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0340
Condenado: **EDUART LEÓN FLOREZ**
Delito: Extorsión Agravado en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-0561

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente por reparto del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **EDUART LEÓN FLÓREZ**, Identificado con CC. No. 1.977.488. -

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUART LEÓN FLÓREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17731923 | 10/01/2020 – 31/01/2020 | 128 | - | - |
| | 01/02/2020 – 29/02/2020 | 160 | - | - |
| | 01/03/2020 – 31/03/2020 | 168 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 456 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 456 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, **28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016000727201980135
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0340
Condenado: **EDUART LEÓN FLOREZ**
Delito: Extorsión Agravado en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-0562

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUART LEÓN FLÓREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17806705 | 10/04/2020 – 30/04/2020 | 160 | - | - |
| | 01/05/2020 – 31/05/2020 | 1525 | - | - |
| | 01/06/2020 – 30/06/2020 | 136 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 448 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 448 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, **28 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016000727201980135
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0340
Condenado: **EDUART LEÓN FLOREZ**
Delito: Extorsión Agravado en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-0563

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUART LEÓN FLÓREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17890306 | 10/07/2020 – 31/07/2020 | 176 | - | - |
| | 01/08/2020 – 31/08/2020 | 152 | - | - |
| | 01/09/2020 – 30/09/2020 | 176 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 504 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 504 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016000727201980135
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0340
Condenado: **EDUART LEÓN FLOREZ**
Delito: Extorsión Agravado en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-0564

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUART LEÓN FLÓREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17986062 | 10/10/2020 – 31/10/2020 | 168 | - | - |
| | 01/11/2020 – 30/11/2020 | 152 | - | - |
| | 01/12/2020 – 31/12/2020 | 168 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 488 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 488 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016000727201980135
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0340
Condenado: **EDUART LEÓN FLOREZ**
Delito: Extorsión Agravado en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-0565

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a. m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, condenó a **EDUART LEÓN FLÓREZ**, Identificado con CC. No. 1.977.488, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 75 S.M.L.M.V más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el día 19 de marzo de 2021, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 30 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**.

Mediante oficio No. 0436 de fecha 30 de marzo de 2021, el secretario de esta Agencia Judicial, informa a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que una vez se procedió a la búsqueda del expediente referenciado, el mismo no se encontró en este Juzgado. Motivo por el cual no fue posible surtir el tramite correspondiente. Así mismo, se evidencia legajado en el expediente, constancia emitida por el citador de este Despacho, quien manifiesta que, una vez realizada la búsqueda digital y física del expediente, no se logró la ubicación de este.

A través de correo electrónico fue recibido el proceso contentivo de esta diligencia proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

En auto fechado 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena por trabajo así: 28,5 días, 28 días, 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **10 de diciembre de 2019**¹. Fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de esta ciudad. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por

¹ Según sentencia condenatoria.

parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **15 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **3 meses y 28 días**, así:

| FECHA DE AUTO | TIEMPO REDIMIDO | |
|---------------|-----------------|-----------|
| | MESES | DÍAS |
| 07/04/2021 | - | 28.5 |
| 07/04/2021 | - | 28 |
| 07/04/2021 | 1 | 1.5 |
| 07/04/2021 | 1 | - |
| TOTAL | 3 | 28 |

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **19 meses y 26 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **EDUART LEÓN FLÓREZ**, Identificado con CC. No. 1.977.488, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **EDUART LEÓN FLÓREZ**, Identificado con CC. No. 1.977.488, como responsable del delito de Extorsión Agravada en grado de Tentativa, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021 emanada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

hoy mismo

NI: 54001610000020170006600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Sustanciación No. 2021-049

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900941, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** Identificado con CC. No. 88.279.067.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha hoy y la solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena, elevada por el interno **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** y la cual fue allegada a través de un correo electrónico que no se encuentra registrado en el proceso. Es menester del Despacho, disponer a través de secretaria, lo siguiente:

1. **REQUERIR** al interno **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** Identificado con CC. No. 88.279.067, para que a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva informar a este Despacho la autenticidad y veracidad de la solicitud de prisión domiciliaria radicada el día 12 de marzo de 2021, a través del correo electrónico no.hay.trio@hotmail.com.

Una vez se informe a este Juzgado sobre la autenticidad y veracidad de dicha solicitud, a través de secretaria, se dispone la siguiente:

2. **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada correspondiente al interno **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** Identificado con CC. No. 88.279.067. Así mismo, se sirva allegar los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza que no hayan sido objeto de redención y el certificado de conducta del sentenciado.
3. **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** Identificado con CC. No. 88.279.067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320158066

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0304

Condenado: **WILMER CAMILO NEIRA PALLARES**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso Heterogéneo y sucesivo con Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Homicidio.

Sustanciación No. 2021-050

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900223, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **WILMER CAMILO NEIRA PALLARES** Identificado con CC. No. 1.064.838.435.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha hoy y la solicitud de libertad condicional elevada a favor del interno **WILMER CAMILO NEIRA PALLARES**. Es menester del Despacho, en aras de pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, disponer a través de secretaria, lo siguiente:

1. **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar a este Despacho, el certificado actualizado de visitas domiciliarias correspondiente al interno **WILMER CAMILO NEIRA PALLARES** Identificado con CC. No. 1.064.838.435.
2. **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **WILMER CAMILO NEIRA PALLARES** Identificado con CC. No. 1.064.838.435.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178083100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0332

Condenado: **ELISAID CASADIEGOS**

Delito: Uso de Menores de edad en la Comisión de Delitos

Interlocutorio No. 2021-0566

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000279, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ELISAID CASADIEGOS**, Identificado con CC. No. 1.004.821.180.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el área Jurídica del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas que recaen en contra del interno **ELISAID CASADIEGOS**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019, condenó a **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2013, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2017, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**

ESTUPEFACIENTES y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, sobre este último condenado a 60 meses de prisión mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

A través de auto de la fecha, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

*“**Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos “– como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento

separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así, como la impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, por el punible de Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado en el año 2019, fueron perpetrados **05 de enero de 2013**, y los hechos derivados del punible de Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, tuvieron ocurrencia **en el año 2017**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en el año 2019. En lo que respecta a la exigencia consagrada en el numeral 5 del artículo 460 de la ley 906 de 2004, una vez revisado el plenario contentivo de este proceso, no fue posible constatar si el señor **ELISAID CASADIEGOS** al momento de su captura en flagrancia por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (05 de enero de 2013), le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de su libertad, toda vez que en la sentencia condenatoria de fecha 25 de enero de 2019 no se señala tal situación, sin embargo, se observa legajado en el plenario boleta de detención de fecha 26 de septiembre de 2018 en la cual se expresa “*SE LIBRA ESTA BOLETA DE DETENCIÓN POR CUANTO EN EL DÍA DE HOY FUE CAPTURADO EL PROCESADO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL, EL 08.07.2018, DILIGENCIA EN LA CUAL SE EMITIÓ EL SENTIDO DEL FALLO DE CARÁCTER CONDENATORIO, EL CUAL SE LEERÁ EN AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA EL PRÓXIMO 16 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. SE ACLARA QUE EN LA ORDEN DE CAPTURA SE REGISTRÓ ERRÓNEAMENTE EL NOMBRE DE ELIADES OVALLOS CASADIEGOS, SIENDO EL CORRECTO ELIADES CASADIEGOS Y SU NUMERO DE CC CORRECTO EL 1.004.821.180 Y NO EL 10004341180, COMO SE REGISTRO.*” Lo que permite deducir que el sentenciado se encontraba en libertad hasta el día 26 de septiembre de 2019, fecha en que fue emitida la boleta de detención. Por las circunstancias anteriores, se hace viable la acumulación jurídica de penas solicitada, por tenerse cumplidas a cabalidad las exigencias de la norma antes reseñada.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o

acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **60 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **16 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019, de **32 meses de prisión**, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, por hechos ocurridos en el año 2017, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 92 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **76 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **60 meses**, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **76 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña –Descongestión-;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, Identificado con CC. No. 1.004.821.180, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019 a **32 MESES DE PRISIÓN** y
2. La pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, por el delito de **USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, por hechos perpetrados durante el año 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **ELISAID CASADIEGOS** definitiva es de **76 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **76 MESES**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2021-0332**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA